



**NUE ACUM 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11-ADP-2020 (AG)**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y otros contra Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**A. Descripción del caso**

I. El presente procedimiento apelación fue promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de las resoluciones de referencia 01-2020, 05-2020, 07-2020, 11-2020, 09-2020, 06-2020, 04-2020, 03-2020, 02-2020, 10-2020 y 08-2020, emitidas por la oficial de información del **Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (en adelante FOPROLYD o el ente obligado)**, todas emitidas el 16 de enero de este año y notificadas en esa misma fecha.

La parte apelante, solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **FOPROLYD**, información personal correspondiente a cada uno de ellas y ellos, consistente en: 1. Certificación de acuerdo de Junta Directiva 636.12.2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, referente a la no renovación de su contrato laboral, detallando quienes votaron a favor y en contra; y, 2. Certificación de la justificación de la causal de la no renovación de su contrato laboral.

Por su parte, la oficial de información del ente obligado resolvió – en el mismo sentido para todas las solicitudes impugnadas – denegar el acceso a la información solicitada, en virtud que la Gerencia General no remitió el requerimiento dentro del plazo establecido, por lo que dicha oficina se vio imposibilitada satisfacer los requerimientos de información.

Al respecto, la parte apelante expresó su inconformidad y requirió se le entregue la información solicitada.

**II.** En consecuencia, todas las apelaciones fueron admitidas y este Instituto determinó la delimitación del objeto de este procedimiento a los requerimientos descritos en el romano que antecede; además, luego de haberse obtenido el consentimiento de las y los apelantes conforme a lo establecido en los artículos 24, 25 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se ordenó su trámite de manera acumulada, designándose al Comisionado Andrés Gregori Rodríguez, para instruir el presente procedimiento y elaborar el proyecto de resolución.

**III.** En plena observancia al derecho de defensa y audiencia, imperante en todo procedimiento administrativo y de conformidad con el Art. 88 de la LAIP, se corrió traslado a **FOPROLYD**, para que rindiera su informe justificativo; sin embargo, este no fue rendido.

Con fecha 24 de agosto de este año, se recibió escrito remitido vía electrónica por parte de la oficial de información de dicho ente, en el cual, manifestó que la no remisión del informe justificativo por parte del **FOPROLYD** se debía a que no existía nombramiento del presidente de la Junta Directiva de dicho ente; sin embargo, agregó que las notificaciones relacionadas con este procedimiento podían realizarse directamente a la Junta Directiva del **FOPROLYD**. Sobre la situación expuesta, se le comunicó que este Instituto, había concedido un plazo suficiente al ente obligado para que realizara las gestiones que conforme a derecho correspondían, para establecer la representación legal del ente obligado. Por tanto, para remitir notificaciones al correo por ella dispuesto y comparecer a la audiencia oral relacionada con este procedimiento, se debía acreditar la representación legal de dicho ente, por parte de los miembros de la Junta Directiva o las personas por ellos designadas.

**IV.** La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, compareció únicamente la parte apelante no así, el ente obligado pese a habersele indicado que debía realizar las gestiones pertinentes para establecer su representación legal. En dicha audiencia, las y los apelantes ratificaron su lo expuesto en sus escritos de apelación.

## **2. Análisis del Caso.**

Delimitado los antecedentes de hecho y argumentos de las partes, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breve consideración sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de acceso a la información personal; **(II)** análisis sobre la naturaleza de la información objeto de controversia y la posibilidad de que esta sea entregada de conformidad al derecho de acceso a la protección de datos personales.

El derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa es un derecho fundamental implícito reconocido así través de diferente jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)<sup>1</sup>, la cual hace desprender dicho derecho, del valor constitucional de la seguridad jurídica –artículo 2 de la Constitución de la República-. El derecho en mención, por un lado, implica que toda persona natural o jurídica que realice un tratamiento de datos personales deberá hacerlo con plena observancia y apego a los principios que inspiran el derecho –legalidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad-; y por otro, permite a los individuos titulares del mismo, decidir y controlar actividades relacionadas con sus datos personales; es decir, preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, conocer o acceder a la información personal que de ellos se posea, combatir inexactitudes o falsedades que la alteren y defenderse de cualquier utilización arbitraria, desleal o ilegal que se pretenda hacer de ella.

Este derecho, también ha sido reconocido en algunos tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11), al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

El ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales en instituciones públicas se encuentra normado en los artículos 31 y 36 de la LAIP, en tanto, tales disposiciones regulan los

---

<sup>1</sup> Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional el día 4 de marzo de 2011, en el proceso de amparo de referencia 934-2007.

derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición que tienen los titulares sobre sus datos en posesión de instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP. De igual manera, la LAIP designa a este Instituto como el ente garante del derecho en comento, en instituciones públicas— artículo 58 letra “b” de la LAIP-.

**II.** Previo a determinar la naturaleza de la información solicitada por la parte apelante es preciso acotar que según consta en los expedientes administrativos relacionados con este procedimiento, su acceso les fue denegado, debió a que, la Gerencia General no respondió en el plazo establecido en la LAIP para dar respuesta; asimismo, que durante la tramitación de este procedimiento no se alegó por parte del ente obligado ninguna de las excepciones reguladas en la LAIP para no conceder acceso a la información solicitada, únicamente se justificó la no remisión del informe justificativo en la falta de nombramiento de representante legal de dicho ente —sobre la cual se profundizará más adelante-.

Aclarado lo anterior, la parte apelante, solicitó: certificación de Acuerdo de Junta Directiva 636.12.2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, referente a la no renovación de su contrato laboral, detallando quienes votaron a favor y en contra. Sobre la naturaleza de dicha información es importante mencionar que los acuerdos, de los órganos colegiados son plasmados en Actas, como una forma de documentar las decisiones adoptadas por sus miembros.

Al respecto, el artículo 10 de la LAIP describe en su número 25, la obligación de divulgar de manera activa las actas de los entes colegiados, como es el caso del **FOPROLYD**, de tal forma que la ley dispone la publicidad sobre el contenido de dichas actas, lo que, cual incluye la información sobre su autoría; es decir, la determinación exacta de cada una de las personas que conformaron el pleno que participó de la realización del acto.

En igual sentido, debe considerarse que las sesiones de Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en los Art. 7 y 8 de la Ley de Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, forman parte de las funciones asignadas a la máxima autoridad del ente obligado, de lo cual se colige, *prima facie*, la naturaleza pública tanto de la sesión en sí, como de los registros que la documenten, en lo atinente al caso, particularmente en lo referido al acta un acuerdo en la que se plasmó la sesión 636.12.2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, así como el registro correspondiente de quienes votaron a favor o en contra de la decisión adoptada.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la certificación del Acuerdo de Junta Directiva 636.12.2019, de fecha 12 de diciembre de 2019; además, de ser información pública, con excepción de la información reservada u otra de carácter confidencial –que podría estar consignada- contiene datos personales de las y los solicitantes de la información conforme a lo establecido en el artículo 6 letra “a” de la LAIP, en tanto, en dicho documento constan sus nombres y se resuelve no renovar la relación laboral que cada solicitante mantenía con el ente obligado lo cual incide claramente en la esfera personal de cada solicitante.

De tal forma, debió concederles acceso a dicho documento de forma íntegra –a excepción de la información reservada o confidencial que no aludiera a los solicitantes- en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de su solicitud de información ante la UAIP del ente obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 Inc. 2° de la LAIP. Por tanto, debe ordenarse la entrega de la certificación del Acuerdo de Junta Directiva del **FOPROLYD** de referencia 636.12.2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, de forma íntegra a cada solicitante; es decir, sin excepción de los datos personales de cada uno de ellos consignados en el mismo.

B. En igual sentido, debe resolverse en relación a la certificación de la justificación de la no renovación del contrato laboral de cada uno de los solicitantes; es decir, debe concederse su acceso pues la única justificación del ente obligado en este caso, ha sido la no remisión de la información objeto de la controversia por parte del Unidad Administrativa correspondiente. De modo que, al contener este documento información de carácter laboral personal de cada uno de los solicitantes esta deberá serles proporcionada de manera íntegra.

Por tanto, en relación a lo antes mencionado y considerando que este Instituto desconoce la existencia o no del documento descrito en el párrafo anterior, puesto que, no se mencionó por la parte apelante, más elementos como la unidad generadora o la fecha en la cual fue emitido, debe ordenarse su búsqueda y entrega, en caso de no encontrarlo en las unidad administrativa correspondiente, se deberá realizar un acta de inexistencia plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregarlo también a la parte apelante.

C. Finalmente, respecto a la carencia de representante legal, alegada por parte del ente obligado, es importante señalar que la Administración está llamada a la continuidad de sus funciones, principalmente en aquellos aspectos en los que pueden afectarse derechos de particulares por la inactividad o la prolongación de situaciones irregulares en los

nombramientos de funcionarios o autoridades. En tal sentido, las obligaciones establecidas por medio de disposiciones legales a ser cumplidas por las instituciones públicas no pueden ser eludidas, en detrimento de derechos de terceros, aduciendo la propia inactividad de la Administración.

Esta situación se encuentra regulada en el Art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), de acuerdo al cual, en casos de vacancia de los puestos de funcionarios de la Administración, el cargo podrá ser desempeñado de forma transitoria por quien la ley así lo indique, quien sea designado para tal efecto por el ente al que corresponda el nombramiento del titular, y en caso que esto no ocurra, la Ley por mandato imperativo ordena que el cargo sea ejercido por el inferior jerárquico del puesto vacante.

En tal sentido, la ausencia de nombramiento del presidente de la Junta Directiva de **FOPROLYD**, no exime a dicho ente de las obligaciones de transparencia y protección de datos establecidas en la LAIP, ni lo faculta a incumplir los plazos dispuestos en esta norma. En todo caso, el procedimiento de acceso a la información pública y protección de datos descrito en la LAIP, no requiere de la participación de los titulares de las instituciones, o quienes ostenten su representación para satisfacer los requerimientos de los particulares, y como se ha mencionado antes, para aquellos aspectos en que sí resultare necesario, aplica la regla del Art. 47 de la LPA. Lo que implica que en el caso de **FOPROLYD**, el cargo será ejercido en términos funcionales y transitorios por el inferior jerárquico directo correspondiente a la Junta Directiva, es decir, la Gerencia General.

En tal contexto, carecen de fundamento legal los argumentos expuestos por la el ente obligado, pues por disposición expresa existen mecanismos para la continuidad de las funciones de la institución, y en particular para el cumplimiento de obligaciones de transparencia y protección de datos personales.

### **Decisión del caso**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 2, 6, 18 y 85 y 86 de la Cn., y 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revocar** las resoluciones de referencia 01-2020, 02-2020, 03-2020, 04-2020, 05-2020, 06-2020, 07-2020, 08-2020, 09-2020, 10-2020 y 11-2020, todas emitidas por la oficial de información del **Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado** el 16 de enero de 2020.

b) **Ordenar al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado**, que a través de su titular, máxima autoridad o quien haga sus veces conforme a las disposiciones antes mencionadas, en el plazo de **5 días hábiles** a partir del siguiente día de la notificación de la presente resolución, entregue por medio de su oficial de información, a cada uno de los apelantes del presente procedimiento: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la información consistente en: certificación del Acuerdo de Junta Directiva del **FOPROLYD** de referencia 636.12.2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, de forma íntegra a cada solicitante; es decir, sin excepción de los datos personales de cada uno de ellos consignados en el mismo.

c) **Ordenar al Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado** que, a través de su titular, máxima autoridad o quien haga sus veces conforme a las disposiciones antes mencionadas, por medio de su oficial de información, en el plazo de cinco días, contados partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la documentación consistente en: “certificación de la justificación de la no renovación del contrato laboral de cada uno de los solicitantes”. Dicha búsqueda no solo debe limitarse en las unidades que han sido previamente consultadas, sino también en otras unidades que objetivamente pueden tenerlo, estas diligencias deben ser lideradas por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las actividades efectuadas para tal efecto. Una vez vencido el plazo anterior, en el plazo de 24 horas deberá entregar la información, en caso de no encontrarla deberá realizar un acta de inexistencia, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, debiendo entregarla también a las y los apelantes.

